



-Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021-

Acción de Tutela N° 2021-00409 de YUDI HERRÁN OBANDO contra INSPECCIÓN DE POLICIA DE USME

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yudi Herrán Obando contra la Inspección de Policía de Usme por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y *habeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que desde el año 2019 ha recibido comparendos por parte de la Policía Nacional por vendedora informal, conforme lo establece la Ley 1801 de 2016 o "*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*".

Informó que de acuerdo con la citada ley, los ciudadanos que reciben comparendos serán citados para ejercer su derecho de objeción o conciliación con el inspector de policía en aras de garantizar el debido proceso y el buen nombre; sin embargo, ha pasado mas de un año sin que hubiese sido contactada por el Inspector de Policía pese a que a la fecha de presentación de la tutela los procesos siguen vigentes sin ser conmutados en la base de datos de la policía, por lo que en su sentir se vulneraron sus derechos fundamentales.

Finalmente, sostuvo que en el mes de junio del año en curso, se presentó ante la Inspección de Policía de Usme, con el fin de que le dieran información sobre el proceso de conmutar los comparendos; no obstante, la respuesta le fue direccionada a los números 3107100882, 3014457292 y 3222274383 los cuales no le brindaron ninguna respuesta a su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, buen nombre y *habeas data* y, en consecuencia, pide actualizar la base de datos para que su nombre no aparezca en procesos activos, conmutar los comparendos y emitir un comunicado a través del cual le expliquen o reivindiquen su facultad de ser ciudadana.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de agosto del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a la Nación- Policía Nacional y a la Alcaldía Local de Usme, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Informes recibidos

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno en representación de **Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Usme- Inspección de Policía de Usme**, sostuvo que mediante Decreto Distrital 089 de 2021, en el artículo primero, la Alcaldesa Mayor de Bogotá delegó a los jefes y/o directores de las oficinas o direcciones jurídicas y/o subsecretarios jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá.

Informó que en cuanto a la **Inspección 5D Distrital de Policía** esta le informó que los comparendos relacionados por la accionante le fueron asignados de la siguiente manera:

- Expediente: 2019554870105261E Comparendo: 11-001-6-2019-272591, fijó fecha para audiencia pública el 31 de agosto de 2021 a las 8:30 am.
- Expediente: 2019554870106320E Comparendo: 11-001-6-2019-425210, fijó fecha para audiencia pública el 31 de agosto de 2021 a las 9:00 am.
- Expediente: 2019554870107085E Comparendo: 11-001-6-2019-395274, fijó fecha para audiencia pública el 31 de agosto de 2021 a las 9:30 am.
- Expediente: 2019554870107373E Comparendo: 11-001-6-321659, fijó fecha para audiencia pública el 31 de agosto de 2021 a las 10:00 am.

Sostuvo que, en cuanto a la **Alcaldía Local de Usme**, las órdenes de comparendo impuestas en contra de la peticionaria mantienen unos estados en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC), encontró que existen 12 comparendos los cuales se encuentran en diferentes inspecciones de policía.

Adujo que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la promotora por lo que solicitó declarar improcedente la acción ya que la accionante no ha adelantado dentro de los procesos policivos ninguna solicitud por lo que falta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, aunado a que pretende controvertir comparendos de hace mas de dos años por lo que tampoco cumplió con el requisito de inmediatez.

La **Inspección de Policía AP 23**, informó que señaló fecha para la audiencia pública el día 12 de agosto de 2021 desde las 8: 00 a.m. Hasta las 10:30 am, con el propósito de surtir el trámite preceptuado por el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (CNSCC) respecto de los comparendos que aparecen a continuación:

| Número Expediente | Número Expediente Policial |
|-------------------|----------------------------|
| 2019554870106359E | 11-001-6-2019-414874 |
| 2019554870107490E | 11-001-6-2019-340054 |
| 2021223870155447E | 11-001-6-2021-297788 |
| 2021223870133888E | 11-001-6-2021-182873 |
| 2021223870132258E | 11-001-6-2021-176864 |
| 2021223870116616E | 11-001-6-2021-105837 |



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que a través de los oficios con radicados 20212234296771, 20212234296821, 20212234296841, 20212234296871, 20212234296891, 20212234296911 informó a la accionante al correo electrónico suministrado dentro de la tutela.

La **Nación Policía Nacional** solicitó declarar improcedente la acción y sostuvo que al consultar los archivos que reposan en la Oficina de Medidas Correctivas por parte de la Estación Diecinueve de Policía Ciudad Bolívar- Sub Estación CAI Perdomo respecto a la accionante encontró que cuenta con 11 órdenes de comparendo por conductas desplegadas que la hicieron merecedora de estos.

Informó que contra la imposición de medidas correctivas procede el recurso ordinario de apelación con efecto devolutivo el cual debe ser presentado ante el Inspector de Policía de manera motivada y que los uniformados de la Policía Metropolitana de Bogotá no imponen multas, ya que solo indican en la orden la conducta infringida, no realizan decomisos ya que son medidas de competencia de los Inspectores de Policía.

Sostuvo que de acuerdo con el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 se consagró que a cambio del pago de la multa general tipos 1 y 2 la persona podrá dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la expedición del comparendo solicitar a la autoridad de policía conmutar la multa por participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia y que respecto de los comparendos 2021-182873 y 2021-105837 esta llamado al fracaso ya que estos comparendos aplicados corresponden a comportamientos cuya medida correctiva es multa general tipo 3 el cual no está contemplado dentro de las que permiten ser conmutadas.

Manifestó que la misma suerte corren los demás comparendos ya que la accionante debió dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la expedición del respectivo comparendo haber solicitado a la autoridad de policía que se conmutara la multa por la participación en programas comunitarios o pedagógicos de convivencia.

Adujo que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y que las 9 peticiones que presentó de manera virtual fueron resueltas de manera acumulada en la respuesta que le dieron el 22 de abril de 2021 y que sobre la petición que de nuevo presentó la accionante, el Comandante de la Estación Quinta de Policía de Usme mediante misiva del 2 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud que reiteró la promotora.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.



Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) *el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren*; (ii) *el derecho a actualizar tales informaciones*; y (iii) *el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad*. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: (i) *el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable*; (ii) *sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad*; (iii) *el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento*; y (iv) *por estipulación a favor de otro o para otro*. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”^{1 2}

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la **“regulación jurídica previa que limite los poderes del**

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso, buen nombre y *habeas data* y, en consecuencia, pide conmutar los comparendos, actualizar la base de datos para que su nombre no aparezca en procesos activos, y emitir un comunicado a través del cual le expliquen o reivindiquen su facultad de ser ciudadana.

Ahora, pasa el Despacho, en primer lugar, a analizar la pretensión de **conmutar los comparendos y actualizar las bases de datos.**

Para acreditar esta pretensión, la promotora allegó copia de la consulta de los 12 comparendos que tiene a su nombre, de los cuales 2 son por obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios y los otros 10 por ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes³

De igual manera, allegó copia de las constancias de radicación de los formatos de “RECEPCIÓN PQR2S” de la Policía Nacional donde solicitó cerrar o conmutar los comparendos a su nombre⁴.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Gobierno** en representación de **Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Usme- Inspección de Policía de Usme** allegó copia de los autos que profirió la Inspección de Policía Distrital 5D de la Localidad de Usme, a través de los cuales avocó conocimiento respecto de las ordenes de comparendo 11-001-6-2019-272591, 11-001-6-2019-425210, 11-001-6-2019-395274, 11-001-6-321659 y fijó fecha de audiencia pública para el 31 de agosto de 2021 desde las 8:30 am, los cuales fueron notificados conjuntamente a la dirección electrónica juancarlosalfonso987@gmail.com el 6 de agosto de 2021⁵.

La **Policía Metropolitana de Bogotá** allegó copia de las respuestas que brindó a la accionante el 22 de abril y 2 de mayo de 2021, a través de las cuales le indicó que debía dirigirse a la Inspección de Policía de Atención Prioritaria ya que en virtud del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 es su atribución de llevar

³ Ver archivo 1 folios 8 a 20.

⁴ Ver archivo 1 folios 21 a 36.

⁵ Ver archivo 4 folios 18 a 22.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a cabo los procesos verbales abreviados y en donde la invitan a ponerse al día sobre las medidas tomadas⁶.

Ahora teniendo en cuenta la documental allegada al Despacho, se pudo verificar que de los 12 comparendos que pretende la accionante sean conmutados, 2 fueron eliminados como a continuación se observa:

10. Expediente de policía 11-001-6-2019-240117, fue eliminado del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).
11. Expediente de policía 11-001-6-2019-203653, fue eliminado del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

En cuanto a los 10 comparendos restantes, el Despacho encuentra que estos ya fueron asignados a las respectivas inspecciones de policía como a continuación se observa:

| Expediente | Inspección de Policía a Cargo |
|----------------------|-------------------------------|
| 11-001-6-2021-182873 | Inspección de Policía AP 23 |
| 11-001-6-2021-105837 | Inspección de Policía AP 23 |
| 11-001-6-2019-425210 | Inspección de Policía 5-D |
| 11-001-6-2019-414874 | Inspección de Policía AP 23 |
| 11-001-6-2019-413705 | Inspección de Policía AP 23 |
| 11-001-6-2019-395274 | Inspección de Policía 5-D |
| 11-001-6-2019-340054 | Inspección de Policía AP 23 |
| 11-001-6-2019-321659 | Inspección de Policía 5-D |
| 11-001-6-2019-272591 | Inspección de Policía 5-D |
| 11-001-6-2021-297788 | Inspección de Policía AP 23 |

Ahora, conviene precisar que según los informes y la documental allegada al plenario los expedientes asignados a la Inspección de Policía AP 23 cuentan con el auto que avocó conocimiento y citó a la accionante para surtir el trámite preceptuado en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el 12 de agosto de 2021 desde las 8:00 a.m. Hasta las 10:30 am y respecto a los expedientes asignados a la Inspección de Policía 5-D, se programó audiencia para el 31 de agosto de 2021 desde las 8:30 am.

Así las cosas, esta sede judicial no observa que la accionada o vinculadas hubiesen afectado los derechos fundamentales de la promotora, ya que actualmente los expedientes de los comparendos se encuentran en trámite ante las respectivas Inspecciones de Policía y, en todo caso, la promotora podía haber solicitado dentro de los 5 días siguientes a la expedición de los comparendos conmutar las multas por participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia siempre y cuando fuesen multas generales tipo 1 y 2 conforme lo establece el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, no se acreditó con ningún medio probatorio que hubiese realizado algún reclamo en las fechas estipuladas.

Por otra parte, cumple advertir que el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 advierte en su artículo 223 que los competentes para tramitar los procesos verbales abreviados por comportamientos contrarios a la convivencia son de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, por ello, desde ya se advierte que el juez de tutela, no es el encargado de conmutar los

⁶ Ver archivo 5 folios 9 a 16.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

comparendos y ordenar que se actualicen las bases de datos, dado que la competencia recae en los Inspectores de Policía y alcaldes; sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resulten ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Bajo ese orden, se tiene que, **en primer lugar**, Yudi Herrán no acreditó con ningún medio probatorio que se le esté generado algún perjuicio por la falta de conmutación de los comparendos que posee; **en segundo lugar**, tampoco señaló por qué los medios de defensa ordinarios contemplados dentro de los procesos verbales abreviados resultarían ineficaces y, **en tercer lugar**, la accionante tampoco acreditó ser un sujeto de especial protección, requisitos que son indispensables para superar la subsidiariedad de la tutela ya que a esta, solo se es posible acudir una vez se agoten las instancias ordinarias o se demuestre que se encuentra en alguna de las causales ya señaladas.

Así las cosas, se estima que esta pretensión debe ser elevada ante los Inspectores de Policía correspondientes, quienes deberán desplegar una actividad probatoria adecuada para establecer en el escenario correcto si se cumplen los presupuestos conmutar los comparendos y actualizar las bases de datos, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos policivos abreviados, puesto que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de **emitir un comunicado a través del cual le expliquen o reivindiquen su facultad de ser ciudadana** el Despacho advierte que esta pretensión será rechazada de plano, ya que la misma resulta confusa puesto que a la accionante en ningún momento se le ha negado su condición de ciudadana ni tampoco se le han vedado sus derechos fundamentales a la libertad e igualdad, pues se le recuerda que Colombia es un estado social de derecho, el cual se encuentra regido por normas a través de las cuales se limitan los derechos constitucionalmente protegidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Yudi Herrán Obando** contra **Inspección de Policía de Usme** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1bd83e30449672026b2986de2102cb0cb7f6df2c263205319e3349dcd1a7206

Documento generado en 19/08/2021 02:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>